

**REGALAMENTO DE ARMAS**

**SECCIÓN IV. ARMAS PROHIBIDAS.**

**Artículo 4.**

1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

- a. Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.
- b. Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.
- c. Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
- d. Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
- e. Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
- f. Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.



Puñal



Navajas Automáticas



Navaja Automática

- g. Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.
- h. Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.



Rompecabezas



Munchacos



Xiriquetes



Llave de pugilato

Con pinchos



Llave de pugilato

Sin pinchos

2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

## Artículo 5.

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

- a. Las armas semiautomáticas de las categorías 2.2 y 3.2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.
- b. Los *sprays* de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes, tóxicas o corrosivas.

De lo dispuesto en el presente apartado se exceptúan los *sprays* de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se consideren permitidos, en cuyo caso podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.

- c. **Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares.**



Defensa eléctrica



Defensa de Goma



Defensa Tonfa

- d. **Los silenciadores aplicables a armas de fuego.**



Silenciador en pistolas



Silenciador en Sub-Fusil



Silenciador en Arma larga

- e. La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.
- f. **Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles *dum-dum* o de punta hueca, así como los propios proyectiles.**



**g. Las armas de fuego largas de cañones recortados.**

Arma larga con cañones recortados

2. Queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 107 de este Reglamento, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego.

Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior.

3. Queda prohibido el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

**También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.**

No se considerarán comprendidas en las prohibiciones anteriores, la fabricación y comercialización con intervención de la Guardia Civil, en la forma prevenida en los artículos 12.2 y 106 de este Reglamento, la compraventa y la tenencia exclusivamente en el propio domicilio, con fines de ornato y coleccionismo, de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros.

## **RÉGIMEN SANCIONADOR QUE AFECTA A LA POLICÍA LOCAL**

### **CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR.**

#### **Artículo 155. Infracciones Muy Graves**

B.- El uso de armas de fuego prohibidas, con multa de 30.050,61 a 60.101,21 euros e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

C.- El uso de armas de fuego cortas, careciendo de la licencia, autorización especial o de la guía de pertenencia, con multa de 30.050,61 a 60.101,21 euros e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

#### **Artículo 156. Infracciones Graves**

I.- Portar armas de fuego o de cualesquiera otra clase en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, salvo en los lugares habilitados para su uso, con multas de 300,52 a 450,76 euros, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o permisos correspondientes.

- J.- Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en el artículo 146 de este Reglamento, con multas de 300,52 a 601,01 euros, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes.

### **Artículo 146 al que hace referencia el artículo 156 apartado J:**

#### **Artículo 146.**

1. Queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5, 6 y 7. Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia en especial si se trata de armas amparadas en licencias B, por razones de seguridad.

2. Deberá en general estimarse ilícito el hecho de llevar o usar armas los concurrentes a establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, así como en todo caso los que hubieran sufrido condena por delito o falta contra las personas o la propiedad o por uso indebido de armas o sanción por infracción de este Reglamento.

### **COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

La competencia para la imposición de sanciones en lo referente al Reglamento de Armas y en los artículos anteriores, será competencia de las Sub Delegaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma, donde se remitirá la correspondiente acta de Denuncia y se procederá a la incautación del arma, la cual quedará depositada en la Jefatura de la Policía Local.

### **CATEGORÍAS DE LAS ARMAS**

#### **SECCIÓN III**

#### **CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS REGLAMENTADAS.**

#### **Artículo 3.**

Se entenderá por *armas* y *armas de fuego* reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

- **Primera categoría.** Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.
- **Segunda categoría:**
  1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.
  2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.
- **Tercera categoría:**
  1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.
  2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.
  3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.
- **Cuarta categoría:**
  1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
  2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.
- **Quinta categoría:**

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

- **Sexta categoría:**

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.
2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.
4. En general, las armas de avancarga.

- **Séptima categoría:**

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.
2. Las ballestas.
3. Las armas para lanzar cabos.
4. Las armas de sistema *Flobert*.
5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.
6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanza bengalas.

**MODELOS DE ACTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE ARMAS REALIZADAS POR LA  
POLICÍA LOCAL**



**POLICIA LOCAL**

**ACTA INSTRUIDA POR INFRACCION AL REAL DECRETO 137/1993 de 29 de enero**

**REGLAMENTO DE ARMAS**

En la ciudad de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ y por los Agentes de la Policía Local, con carnet profesionales números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, se procede al levantamiento de la presente acta por los siguiente hechos :

**HECHO DENUNCIADO:**

Artículo \_\_\_\_\_ Apartado \_\_\_\_\_ Tipo de infracción :  Muy Grave  Grave  Leve


**DATOS DEL DENUNCIADO/A:**

D/Dña. \_\_\_\_\_, con D.N.I. n° \_\_\_\_\_, nacido/a en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_, hijo/a de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, con domicilio \_\_\_\_\_, en la \_\_\_\_\_, n° \_\_\_\_\_

**LUGAR DONDE ESTABA SIENDO UTILIZADA O EXHIBIDA EL ARMA:**

C/ \_\_\_\_\_ a la altura del n° \_\_\_\_\_  
Establecimiento público denominado \_\_\_\_\_  
Sito en la c/ \_\_\_\_\_ n° \_\_\_\_\_ de Écija (Sevilla)

**DATOS DEL ARMA :**

Tipo de Arma \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Modelo \_\_\_\_\_ n° Serie \_\_\_\_\_

**MANIFESTACIONES DEL /A INTERESADO/A:**


Por todo ello, se procede por parte de los actuantes a la **INTERVENCION CAUTELAR DEL ARMA** y su posterior depósito en la Jefatura de la Policía Local de \_\_\_\_\_.



Y para que conste, se extiende la presente acta, por triplicado, que firman en unión de los Policías actuantes la persona portadora del Arma, entregándole uno de los ejemplares.

**POLICIA LOCAL**

**ACTA INSTRUIDA POR INFRACCION AL REAL DECRETO 137/1993 de 29 de enero**

En la ciudad de \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), siendo las \_\_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_\_ y por los Agentes de la Policía Local, con carnet profesionales números \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, se procede al levantamiento de la presente acta por los siguiente hechos :

**UTILIZAR UN ARMA DE LA 4ª CATEGORIA, CARECIENDO DE LA TARJETA DE ARMAS  
(Armas de gas o aire comprimido, carabinas o pistolas, de repetición o de un solo uso)**

Artículo: **157** Apartado **A** Tipo de infracción :  Muy Grave  Grave  Leve

**DATOS DEL INFRANCTOR/A:**

D/Dña. \_\_\_\_\_, con D.N.I. nº \_\_\_\_\_, nacido/a en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_, hijo/a de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, con domicilio \_\_\_\_\_, en la \_\_\_\_\_, nº \_\_\_\_\_.

**LUGAR DONDE ESTABA SIENDO UTILIZADA EL ARMA:**


**DATOS DEL ARMA**

TIPO DE ARMA	MARCA	MODELO	Nº DE SERIE

**MANIFESTACIONES DEL /A INTERESADO/A:**


Por todo ello, se procede por parte de los actuantes a la **INTERVENCION CAUTELAR DEL ARMA** y su posterior depósito en la Jefatura de la Policía Local de \_\_\_\_\_.

Y para que conste, se extiende la presente acta, por triplicado, que firman en unión de los Policías actuantes la persona portadora del Arma, entregándole uno de los ejemplares.